



**BCU**  
SUPERINTENDENCIA  
DE SERVICIOS FINANCIEROS

## COMUNICADO

### PROYECTO NORMATIVO

La Superintendencia de Servicios Financieros comunica que, en el día de la fecha, ha resuelto poner en conocimiento de las instituciones sujetas a su supervisión y del público en general un proyecto normativo ([ir al proyecto](#)) sustitutivo del puesto a consulta el 26 de octubre de 2022, que introduce modificaciones a las disposiciones en materia de reestructuraciones de operaciones de crédito. Esta nueva propuesta toma en consideración los comentarios recibidos en dicha instancia y los que surgieron en intercambios posteriores mantenidos con la industria.

En términos generales, las modificaciones más significativas refieren a los siguientes aspectos:

- Se incluye a los créditos castigados en la definición de reestructuración de operaciones, dentro de las operaciones de crédito pasibles de ser reestructuradas.
- Se modifican las condiciones que deben cumplir las reestructuraciones para poder ser contabilizadas como créditos vigentes:
  - 1) Se establecen excepciones en lo que respecta a la exigencia de que no se trate de créditos previamente reestructurados, los que se admitirán en los siguientes casos:
    - En el caso de créditos comerciales y créditos al consumo, se admitirá una reestructura de un crédito reestructurado por única vez, siempre que hayan transcurrido como mínimo dos años y se haya amortizado al menos un tercio del capital de la deuda reestructurada.
    - En el caso de créditos para la vivienda, cuando hayan transcurrido como mínimo 5 años desde la última reestructura.
  - 2) Con respecto al periodo de gracia se establece que podrá extenderse a un año exclusivamente en los casos en que los flujos de ingresos del cliente lo justifiquen, de acuerdo con la evaluación realizada por la institución.
  - 3) Se modifica la frecuencia mínima que debe existir entre las cuotas a efectos de la cancelación de la deuda, estableciéndose la misma en seis meses, pudiendo ser de hasta un año en el caso que los flujos de ingresos del cliente lo justifiquen, a juicio de la institución.
- Con respecto a las reestructuraciones que no cumplan las condiciones establecidas para ser contabilizadas como créditos vigentes y se hayan realizado reiteradas reestructuraciones, se deja sin efecto la disposición referida a la determinación de la situación de cumplimiento de los créditos “originales”, considerando los pagos



realizados a partir de dicha deuda original, pasando a considerarse la situación de cumplimiento de los créditos que se reestructuran.

- Para las reestructuras mencionadas precedentemente, se incorpora un plazo de 60 días en el cual se pueden dejar de cumplir las condiciones de la reestructuración antes de retomar el cómputo de los días de atraso oportunamente suspendido.
- En relación con el período de cura, se incorpora a los créditos castigados dicha posibilidad, y se aclara que para considerarse cumplido dicho período deben darse todas las condiciones detalladas en el numeral 2.5.
- En lo que respecta a las condiciones antes mencionadas, se establece que no será exigible un nuevo análisis de la situación económico financiera del deudor para los créditos al consumo y créditos para la vivienda.
- Se establece un tratamiento diferencial para los préstamos sindicados. En tal sentido se indica que en el caso de clientes que reestructuren créditos que fueron otorgados por al menos dos instituciones, se admitirá un período de espera para la negociación y estructuración del nuevo acuerdo de hasta 120 días durante el cual no se modificará la clasificación contable de los créditos que se reestructuran. Dicho período deberá ser descontado del plazo de gracia acordado una vez perfeccionada la reestructura. Cuando no se logre un acuerdo, corresponderá proceder a contabilizar los créditos en función de la fecha de vencimiento de las respectivas operaciones.
- En relación al cómputo de garantías de operaciones de crédito reestructuradas (Anexos 3 y 4 de las Normas contables para la elaboración de los estados financieros de las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, casas de cambio y empresas administradoras de crédito de mayores activos) se aclara que aquellas garantías que se encuentren dentro del período de vigencia, podrán continuar computándose. Además, se indica que en el caso de reestructuraciones que no hayan sido contabilizadas como créditos vigentes, una vez que el deudor incumpla con las condiciones de pago estipuladas en la reestructuración por un plazo mayor a 60 días, se sumará a dicho plazo el periodo transcurrido entre el primer vencimiento impago correspondiente a la/s deuda/s original/es y la fecha de la reestructuración.

— 000 —

Para facilitar su detección, el documento adjunto destaca en rojo las modificaciones propuestas.

Se prevé que las nuevas disposiciones en materia de reestructuraciones de operaciones de crédito rijan a partir del 1 de enero de 2024.

Se señala que, una vez emitida la norma, se publicará en el sitio web del Banco Central del Uruguay el resumen de los comentarios recibidos con su correspondiente análisis.



**BCU**  
SUPERINTENDENCIA  
DE SERVICIOS FINANCIEROS

Se recibirán los mismos a través del correo electrónico [ssfproyectonormativoif@bcu.gub.uy](mailto:ssfproyectonormativoif@bcu.gub.uy), indicando en el tema o asunto del correo remitido el proyecto al que refieren los comentarios, en un plazo que vencerá el 14 de julio de 2023.